

Prospección Legal<sup>®</sup>

**Previsión**   
Diagnósticos Pensionales

# Prospección Legal<sup>®</sup>

# Previsión

Diagnósticos Pensionales



Litigio



Asesorías



Formaciones

## -UGPP-

Planear, Diagnosticar, Evitar Riesgos, Potenciar Oportunidades

**CREAR, GENERAR Y MAXIMIZAR VALOR**

# Agenda

Tiempo estimado: 1 hora

- UGPP
- ¿Porqué están requiriendo?
- ¿Qué continúan preguntando?
- Diferentes Interpretaciones
- Línea del Tiempo – Avances
- Acuerdo 1035 de 2015
- Requerimiento UGPP – Rentistas de Capital.
- Efectos – impacto – Qué viene y cómo actuar.
- Novedades Reforma Tributaria – Ley 1819 de 2016.

# Diferentes Interpretaciones...

Cómo ha interpretado usted su **planificación fiscal**

Conoce su empresa la **Ley 1393 de 2010** y su impacto

Qué ha dicho el SENA, ICBF, CCF Mintrabajo y DIAN

- Cómo Administra su Nómina -

**“ Diferenciar discusión laboral de obligación legal ”**

## EL NUEVO IBC DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### LEY 1393 DE 2010

**Artículo 30.** Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la **remuneración**.

RIESGOS LABORALES - PARAFISCALES





# Acuerdo 1035

29 de octubre de 2015

**QUINTO: VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación. Las políticas adoptadas deberán aplicarse de manera inmediata a los procesos administrativos que se encuentren en curso.



## Qué contiene...

- **Requerimiento y suministro de Información MÍNIMA...**

- ✓ Nómina detallada.
- ✓ Balances de Prueba.
- ✓ Axiliares al máximo nivel.



- ✓ **Plazo para respuesta....**

No inferior a quince (15) días [ **Cómo hemos cambiado** ]. **Tres (3) meses no prorrogables.**

¿Qué está pasando en la práctica? **Tampoco aplica en algunas compañías....**

- **Inspección Tributaria. Verificar Art. 779 del E.T.**

Cómo la aborda su empresa y/o compañía

## Qué contiene...

- **ACCIÓN PREFERENTE EN COBRO DE LA MORA... ( ART. 178 Ley 1607 de 2012 ).**

Suspende acciones por parte de las Administradoras o entidades del SSS y Parafiscales.

VERIFICAR INCONSISTENCIAS – DEUDA REAL Y PRESUNTA - ACUERDOS CONCILIATORIOS.



**DEFINA  
ESTRATEGIAS EN  
CADA ETAPA Y A  
TIEMPO**



# BASE DE COTIZACIÓN...

- **PAGOS NO CONSTITUTIVOS EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN.**

No se tendrán en cuenta los siguientes pagos laborales no constitutivos de salario.

- ✓ Prestaciones sociales.
- ✓ Los que recibe el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones tales como: Gastos de Representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes ( Aux. Comunicaciones, estudio, vestuario ). Art. 128 del C.S.T
- ✓ Viáticos permanentes en la parte diferente a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento. ( Art. 130 del C.S.T)
- ✓ Viáticos accidentales. (Art. 130 del C.S.T )

# BASE DE COTIZACIÓN...

- ✓ Auxilio Legal de Transporte.
- ✓ Las sumas que recibe el trabajador de manera ocasional y por mera liberalidad del empleador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, etc...
- ✓ Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencionalmente o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto que no constituyen salario en dinero o en especie tales como alimentación, habitación o vestuario, primas extralegales de vacaciones, de servicios o de navidad (Art. 128 del C.S.T).
- ✓ Aportes de patrocinadoras a los FPV no constituyen salario y no se toman en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Las prestaciones percibidas en virtud del plan son independientes del régimen de seguridad social y de cualquier otro régimen pensional.

# BASE DE COTIZACIÓN...

- **APLICACIÓN ARTÍCULO 30 – LEY 1393 DE 2010.**
  - a. Que la disposición aplica exclusivamente para efectos de la adecuada determinación de la base de cotización de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales.
  - b. Que para efectos de la aplicación del límite del cuarenta por ciento (40%) establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los pagos laborales no constitutivos de salario que deben tenerse en cuenta son los enunciados en la Sección II, numeral 1, literales a), b), c) d), e), f), g) y h) de este Acuerdo, que corresponden a los previstos en los artículos 128 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2 de la Ley 15/59 y numeral 3 del artículo 169 y literal b) del numeral 2, inciso 2, del artículo 173 del Decreto Ley 663/93
  - c. La expresión **“total de la remuneración”** contenida en la parte final del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto.

# BASE DE COTIZACIÓN...

- APLICACIÓN ARTÍCULO 30 – LEY 1393 DE 2010.

d. Conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393/10, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP incorporará a la base de cotización de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, los pagos no constitutivos de salario del respectivo mes,



ACUERDO No. 1035 de Octubre 29 de 2015 página 6 de 7

Continuación del Acuerdo "Por el cual se define, formula, y adopta, para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la política de mejoramiento continuo en el proceso de determinación y liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

que excedan el 40% del total de la remuneración en el mismo período, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del presente numeral.

# BASE DE COTIZACIÓN...

- **APLICACIÓN ARTÍCULO 30 – LEY 1393 DE 2010 - SALARIO INTEGRAL.**

**4. DE LA BASE DE COTIZACIÓN DEL SALARIO INTEGRAL.** La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP verificará que las cotizaciones de los aportes al Sistema de la Protección Social de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se liquiden sobre el 70% del mismo, aunque el ingreso base de cotización resulte inferior a los 10 SMLMV establecidos en el inciso 2º del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para efectos de esta liquidación se entenderá que el salario integral corresponde en todos los casos al valor que resulte de sumar el factor salarial y el factor prestacional estipulados por el empleador y el trabajador en los términos del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo.

# Veamos ejemplos...

<b>Salario</b>	<b>\$850.000</b>
<b>Auxilio legal de transporte</b>	<b>\$77.700</b>
<b>Auxilio de alimentación (Pago no salarial)</b>	<b>\$250.000</b>
<b>Auxilio de movilización (Pago no salarial)</b>	<b>\$350.000</b>
<b>TOTAL VALOR DE LA REMUNERACION</b>	<b>\$1.527.700</b>
<b>40% aplicado a la remuneración</b>	<b>\$611.080</b>
<b>Valor superior al 40% (Pago no salarial \$677.700, menos limite no salarial \$611.080)</b>	<b>\$66.620</b>
<b>INGRESO BASE DE COTIZACION (Salario \$850.000 más valor superior al 40% \$66.620)</b>	<b>\$916.620</b>



# Veamos ejemplos...

<b>Salario</b>	<b>\$2.000.000</b>
<b>Auxilio de alimentación (Pago no salarial)</b>	<b>\$350.000</b>
<b>Auxilio de movilización (Pago no salarial)</b>	<b>\$400.000</b>
<b>Viáticos ocasionales</b>	<b>\$1.200.000</b>
<b>TOTAL VALOR DE LA REMUNERACION</b>	<b>\$3.950.000</b>
<b>40% aplicado a la remuneración</b>	<b>\$1.580.000</b>
<b>Valor superior al 40% (Pago no salarial \$1.950.000, menos limite no salarial \$1.580.000)</b>	<b>\$370.000</b>
<b>INGRESO BASE DE COTIZACION (Salario \$2.000.000 más valor superior al 40% \$370.000)</b>	<b>\$2.370.000</b>



# Veamos ejemplos...

Salario Integral (13 SMLMV)	\$8.962.915
Ingreso Base de Cotización (IBC) – ¿10 SMLMV?	\$6.894.550
Ingreso Base de Cotización (IBC) – ¿70%?	\$6.274.040



# Y qué desencadenó este acuerdo...

# ¿Qué tenemos?

## ► Concepto N° 147921 de 2013

En sesión del 9 de febrero de 2016, el Consejo Directivo de La Unidad de Pensiones y Parafiscales-UGPP analizó la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 referida en el Acuerdo 1035 de 2015 con ocasión a las solicitudes dirigidas a la Unidad por los aportantes, en el sentido de excluir las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo, para efectos del cálculo del límite contenido en esta disposición dado su carácter no salarial, y ante la manifestación reiterativa de algunos de ellos de aplicar el concepto No 147921 de 2013, emitido por el Ministerio del Trabajo, decidió elevar consulta ante el H. Consejo de Estado, a efectos de obtener su posición jurídica sobre el asunto.

En consecuencia, como una medida transitoria hasta tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emita pronunciamiento, o se adelanten las acciones que para tal efecto disponga el Consejo Directivo, en los procesos que adelanta esta Unidad relativos a la adecuada, completa y oportuna [liquidación](#) y pago de los aportes a la seguridad social integral, se tendrá en cuenta el concepto No. 147921 de 2013 expedido por ese Ministerio. Por consiguiente, para efecto de la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 no se incluirán en el cálculo del 40%, ni en el concepto “total de la remuneración” las **prestaciones sociales** establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo.

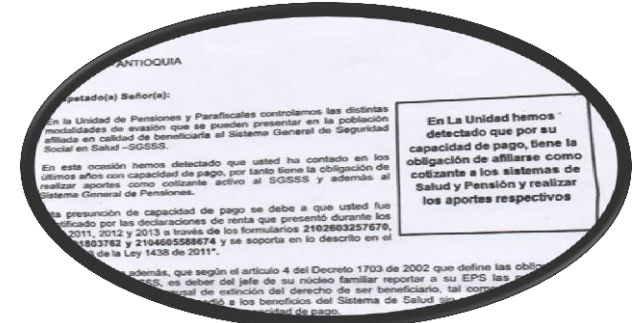
Lo anterior con el fin de informar a los aportantes las políticas que adoptará temporalmente la Unidad.

Se precisa que las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 1035 de 2015 expedido por este órgano, continuarán aplicándose en su integridad.

# Requerimiento UGPP – Rentistas de Capital...

## Ley 1753 de 2015

### “Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”



**ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.** Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

(...)

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley **perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos**, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

## Requerimiento UGPP – Rentistas de Capital...

### Conceptos adoptados por la UGPP:

#### •Radicado Nro. 201520050290042:

Como vemos, no existe un concepto claro que evidencie la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y el que no lo es, dejando un amplio campo de aplicabilidad para este tipo de contratación, en la medida que puede considerarse como prestación de servicios el de transporte, o de arrendamiento, mandato, etc.; no obstante y como quiera que nuestra legislación ha definido y regulado expresamente algunos contratos de naturaleza civil o comercial, como son por ejemplo: arrendamiento, consultoria, transporte, obra pública o civil, corretaje, suministro, compraventa, mantenimiento, contrato de mandato, etc.; para efectos de la aplicación del artículo 135 entendemos que el trabajador independiente ha celebrado un contrato diferente al de prestación de servicios cuando el contrato que celebre se encuentre debidamente identificado y regulado en la legislación y no se trate de una prestación personal del servicio, como es el caso del contrato con un contador, abogado, odontólogo, etc.

Dentro de esta categoría (trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios) incluimos a los rentistas de capital, en la medida que sus ingresos y dividendos provienen de una relación contractual, llámese arrendamiento, corretaje, mandato etc.

Finalmente los contratantes que celebran contratos, de mandato, corretaje, agencia, suministro, franquicia, entre otros, a criterio de esta Unidad se consideran trabajadores independientes con contrato diferente a prestación de servicios.

## Requerimiento UGPP – Rentistas de Capital...

### Conceptos adoptados por la UGPP:

- Radicado Nro. 201520000646932.

Por otra parte, dentro la clasificación expresa que hace el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 sobre independientes, veamos entonces, en donde se encuentra el rentista de capital.

Como quiera, que las rentas provienen de la explotación de unos bienes sean muebles o inmuebles y no del trabajo personal, no puede catalogarse como trabajador independiente por cuenta propia, tampoco como independiente con contrato de prestación de servicios, por cuanto los ingresos no provienen de la prestación de un servicio personal. En consecuencia, al encontrar que las rentas o ingresos provienen de la celebración de contratos diferente a prestación de servicios, entendemos que para efecto de los aportes a la seguridad social integral, se trata de un independiente con contrato diferente al de prestación de servicios.

Así las cosas, los trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios como el caso de los rentistas de capital, tienen ahora la posibilidad de cotizar mes vencido y sobre el 40% de sus ingresos no de los contratos y para calcular el ingreso base de cotización IBC podrán deducir las expensas que se generen en la ejecución de su actividad o renta que generen sus ingresos conforme a lo dispuesto en el art. 107 del Estatuto Tributario.

¿Cuál es el IBC para los Rentistas de Capital?



**¿Qué nos trae la nueva reforma ?**

**¿Qué oportunidades tenemos ?**

# REFORMA TRIBUTARIA - IMPACTO UGPP...

## Principales modificaciones:

- I. El régimen sancionatorio.
- II. La congelación de intereses a favor del aportante por demanda contra los actos de la UGPP.
- III. El procedimiento de devolución de aportes por eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos de determinación o sancionatorio.
- IV. Notificación electrónica de las actuaciones de la UGPP.
- V. Intervención de la UGPP en procesos especiales o de liquidación voluntaria.
- VI. Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de las controversias que se generen contra los actos administrativos expedidos por la UGPP.
- VII. Terminación de procesos administrativos.

# REFORMA TRIBUTARIA - IMPACTO UGPP...

## I. El régimen sancionatorio: Artículo 272 que modifica que el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

HIPÓTESIS	SANCIÓN ESTABLECIDA
<p>Aportante a quien la UGPP le haya <u>notificado requerimiento para declarar y/o corregir</u>, por conductas de <u>omisión o mora</u></p>	<p>Sanción equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el aportante paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta <u>al requerimiento para declarar y/o corregir</u>, la UGPP le impondrá en la <u>liquidación oficial</u> sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta <u>antes</u> de que se <u>profiera el requerimiento para declarar y/o corregir</u> no habrá lugar a sanción.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será <u>aplicada a los procesos en curso</u> a los cuales <u>no se les haya decidido el recurso de reconsideración</u>, si les es más favorable.</p>





# REFORMA TRIBUTARIA - IMPACTO UGPP...

## I. El régimen sancionatorio: Artículo 272 que modifica que el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

HIPÓTESIS	SANCIÓN ESTABLECIDA
<p>Aportante a quien la UGPP le haya notificado <u>requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud</u> la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.</p>	<p>Sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al <u>Requerimiento para declarar y/o corregir</u>, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p>



# REFORMA TRIBUTARIA - IMPACTO UGPP...

## I. El régimen sancionatorio: Artículo 272 que modifica que el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

HIPÓTESIS	SANCIÓN ESTABLECIDA																										
Aportantes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta.	<p>La sanción se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NUMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA</th> <th>NUMERO DE UVT A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hasta 1</td><td>30</td></tr> <tr><td>Hasta 2</td><td>90</td></tr> <tr><td>Hasta 3</td><td>240</td></tr> <tr><td>Hasta 4</td><td>450</td></tr> <tr><td>Hasta 5</td><td>750</td></tr> <tr><td>Hasta 6</td><td>1200</td></tr> <tr><td>Hasta 7</td><td>1950</td></tr> <tr><td>Hasta 8</td><td>3150</td></tr> <tr><td>Hasta 9</td><td>4800</td></tr> <tr><td>Hasta 10</td><td>7200</td></tr> <tr><td>Hasta 11</td><td>10500</td></tr> <tr><td>Hasta 12</td><td>15000</td></tr> </tbody> </table> <p>reduce 10%</p> <p>reduce 20%</p> <p>reduce 30%</p>	NUMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA	NUMERO DE UVT A PAGAR	Hasta 1	30	Hasta 2	90	Hasta 3	240	Hasta 4	450	Hasta 5	750	Hasta 6	1200	Hasta 7	1950	Hasta 8	3150	Hasta 9	4800	Hasta 10	7200	Hasta 11	10500	Hasta 12	15000
NUMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA	NUMERO DE UVT A PAGAR																										
Hasta 1	30																										
Hasta 2	90																										
Hasta 3	240																										
Hasta 4	450																										
Hasta 5	750																										
Hasta 6	1200																										
Hasta 7	1950																										
Hasta 8	3150																										
Hasta 9	4800																										
Hasta 10	7200																										
Hasta 11	10500																										
Hasta 12	15000																										
	<p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción.</p>																										

# REFORMA TRIBUTARIA - IMPACTO UGPP...

## I. El régimen sancionatorio: Artículo 272 que modifica que el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

HIPÓTESIS	SANCIÓN ESTABLECIDA
<p><u>Asociaciones o agremiaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud.</u></p>	<p>Sanción equivalente a 15.000 UVT.</p>
<p><u>Aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas.</u></p>	<p>El Valor a pagar se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario</p>



# REFORMA TRIBUTARIA - IMPACTO UGPP...

## II. Intervención de la UGPP en procesos especiales o de liquidación voluntaria.

*“(...) **ARTICULO 315 - INTERVENCIÓN DE LA UGPP EN PROCESOS ESPECIALES:** La UGPP podrá intervenir en los procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como en los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, con las mismas facultades y siguiendo el procedimiento descrito en los artículos previstos en dicho título, en lo que resulte pertinente (...)”*

# REFORMA TRIBUTARIA - IMPACTO UGPP...

## III. Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de las controversias que se generen contra los actos administrativos expedidos por la UGPP.

*“(...) ARTICULO 313. COMPETENCIA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LA UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”*

# REFORMA TRIBUTARIA - IMPACTO UGPP...

## VII. TERMINACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

### ▪POR MUTUO ACUERDO: Artículos 316 y 318.

APLICACIÓN	CONDICIONES	EXONERACIÓN
En los <u>procesos de determinación</u> , para quienes hayan sido <u>notificados del requerimiento para declarar y/o corregir, la liquidación oficial o la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.</u>	Pagar el 100% de la deuda e intereses con destino al <u>subsistema pensional</u> y el 20% de sanciones e intereses de los <u>demás subsistemas.</u>	80% en <u>sanciones e intereses</u> , excepto los del <u>subsistema pensional.</u>
En los procesos por <u>no envió de la información</u> para quienes hayan sido <u>notificados de pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración.</u>	Pagar el 10% del <u>valor de la sanción.</u>	90% de la sanción.

\* El termino para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo será hasta el 1 de diciembre del 2017.

# REFORMA TRIBUTARIA - IMPACTO UGPP...

## VII. TERMINACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

▪ **POR MUTUO ACUERDO:** Artículos 317 y 318.

APLICACIÓN	CONDICIONES	EXONERACIÓN
En primera o única instancia.	Pagar el 100% de la deuda e intereses con destino al <u>subsistema pensional</u> y el 70% de sanciones e intereses de los <u>demás subsistemas</u> .	30% en <u>sanciones e intereses</u> , excepto los del <u>subsistema pensional</u> .
En segunda instancia.	Pagar el 100% de la <u>deuda e intereses</u> con destino al <u>subsistema pensional</u> y el 80% de las <u>sanciones e intereses</u> de los <u>demás subsistemas</u> .	20% en <u>sanciones e intereses</u> , excepto los del <u>subsistema pensional</u> .

\* Los aportantes podrán solicitar la conciliación hasta el 30 de octubre del 2017.

# Qué nos queda ...



# No olvide: .... La nueva responsabilidad

GERENCIA GENERAL

ASESORÍA LEGAL



CONTABILIDAD  
REVISORÍA FISCAL

RECURSOS HUMANOS – GESTIÓN HUMANA - NÓMINA



# Prospección Legal<sup>®</sup>



Muchas gracias...